

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, proceso allegado por reparto el 30 de marzo de 2022, informando que ANGELLY GISSEL CASTILLO RAMOS, es abogada titulada según de observa en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ANGELLY GISSEL CASTILLO RAMOS**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1143853357.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	273402	22/07/2016	Vigente
Observaciones: -			

Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 26 de abril de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI**

Auto No. 587

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, se advierte que la misma **no** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. El escrito demandatorio no está acorde a lo mandado por los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., pues sus pedimentos distan de lo consignado en el acápite de hechos. Mientras por un lado se alegó las causales 2 y 4 del artículo 315 del C.C.,; por otro lado se endilga a la parte haber incurrido en las causales 1, 2 y 4 ídem. Veamos:

DECIMO CUARTO: El demandado, abandonó el hogar y todas las obligaciones de padre frente al menor, desde hace 10 meses, con la única información que aparentemente se encuentra en el país de Chile. incurriendo por lo tanto en el numeral **2 y 4 del artículo 315 del Código Civil**, ya que como se describió en líneas anteriores, el demandado cursa un proceso penal por violencia intrafamiliar.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor juez declarar en sentencia:

PRIMERA: La terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad que el señor Carlos Andrés Tascon Bravo, tiene sobre su hijo Arthur Tascon Bravo, por haber incurrido en la **1, 2 y 4 causal del artículo 315 del Código Civil** sobre, abuso psicológico, abandono total del padre, y posible sentencia judicial en su contra.

Así las cosas, le asiste a la parte ser coherente entre lo que persigue y la descripción o indicación de supuestos que la erigen.

No se observa a lo largo de la exposición narrativa de hechos, el sustento fáctico que respalde la pretensión de privación de la patria potestad, pues si bien se alega que el denunciado incurrió en unos causales que imponen privar la potestad respecto de su descendiente menor de edad, no se aterrizaron unos hechos que respalden las pretensiones de la demanda, carga que no puede entenderse suplida con la descripción de la presunta violencia intrafamiliar generada en contra de la progenitora del menor –núm. 4 art. 82 del C.G.P.-.

b. Si bien indicó la dirección electrónica del demandado para efectos de surtir la notificación al tenor de lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, **NO** efectuó la aportación de las respectivas constancias que persuadan al despacho de que el correo electrónico indicado **SI corresponde a CARLOS ANDRES TASCÓN**, *verbi gratia*, pantallazos de sus redes sociales, un mensaje de datos proveniente del mismo o documento donde lo haya manifestado expresamente.

c. Se extrañó la aportación de la prueba sumaria sustento de la causal 4 del artículo de la norma sustancial -4a) <Numeral adicionado por el artículo 10 del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> *Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.-. y que impone de cara a lo previsto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., la aportación con el escrito de demanda: “(...) ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse: (...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.(...)”*

d. No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C.; para el efecto, se deberá indicar nombres, lugar de notificación y/o citaciones, -en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-. Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta del parentesco -artículo 84 – 2 y 85 del C.G.P.-.

e. No se dijo de todos los testigos el canal digital para su citación, conforme lo manda el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 -“(...) ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)”-

ii. Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que

la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia –COVID- 19 – que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

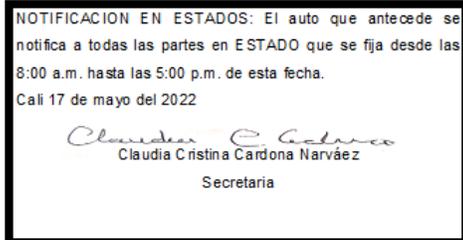
TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.

CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1111b29eea5d4de922aed91620766b8cb0537278448adec77af2632cd62e7bbe**
Documento generado en 16/05/2022 01:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>